

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:12Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

### **I. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2014.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 4 de agosto de 2014 aprobaron el acta respectiva.

### **II. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, el día 5 de agosto de 2014, se reunió con don Roberto Trejo, directivo de la Red de Televisión de las Universidades Estatales - UESTV.
- b) Que, el día 6 de agosto de 2014, concurrió, con los Consejeros Esperanza Silva y Gastón Gómez, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del H. Senado, con motivo de la tramitación del proyecto de ley que modifica el régimen de inhabilidades de los Consejeros.
- c) Que, el día 7 de agosto de 2014, tuvo lugar el lanzamiento de un programa de cooperación de CNTV/Novasur con Sernac.

### **III. TEMAS DE LA LEY N° 20.750.**

- a) Fue confeccionado un borrador definitivo del texto de las “Normas sobre la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir un mínimo de programas culturales a la semana”. Dicho texto será sometido a una revisión de estilo durante la semana en curso, para ser finalmente sancionado en la próxima sesión.
- b) Asimismo, fueron conocidos los avances experimentados por el texto de las “Normas generales para la transmisión de campañas de utilidad o interés público”. Dicho texto será sometido a revisión durante la semana en curso.

#### IV. REGULACIÓN.

1. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 17 DE MARZO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-14-471-DIRECTV).**

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P-13-14-471-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de junio de 2014, se acordó formular a DIRECTV Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, el día 17 de marzo de 2014, en “*horario para todo espectador*”, la que cuenta con secuencias de violencia excesiva no apropiadas para ser visionadas por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°341, de 17 de junio de 2014, sin que la permisionaria haya presentado sus descargos, por lo que se tendrán evacuados en rebeldía;

##### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, emitida por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MGM, el día 17 de marzo de 2014, a partir de las 18:19 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, la película se desarrolla en una zona fronteriza entre Tailandia y Birmania, donde se muestra el drama de minorías étnicas huyendo por décadas del hambre, las balas, la guerra, las torturas y las violaciones provocadas por uno de los regímenes militares más temidos.

Un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo de Colorado (EEUU) desea llevar su fe y ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva y para ello solicita los servicios de John Rambo como experto guía, quien les presta ayuda, cumple con su misión, difícil pero exitosa y los deja en un poblado evangelizando.

Dos semanas después llega el Pastor de estos mismos misioneros a pedir la ayuda de Rambo, porque los evangelizadores están en peligro. Le pide a John que guíe a unos mercenarios que ha contratado para rescatar al grupo y él accede, porque siente un compromiso emocional con el grupo que dirigió antes.

Los mercenarios presencian escenas cruentas, como por ejemplo a un grupo de la guerrilla haciendo correr a unos prisioneros por un área minada y la intervención de Rambo quien mata a los guerrilleros con sus flechas. Posteriormente Rambo y los mercenarios llegan a la base del batallón, donde los misioneros están cautivos. Los mercenarios rescatan a todos menos a la única mujer de los misioneros, Sara, pero Rambo la encuentra y la salva justo cuando intentaban violarla. En la huida son descubiertos y los rescata un mercenario francotirador, aunque los guerrilleros los siguen de cerca y John hace detonar una bomba para eliminarlos.

Sara, junto al mercenario, ve que los guerrilleros se disponen a ejecutar a los misioneros, precisamente en el momento en que aparece Rambo y decapita a uno de ellos. Comienza el enfrentamiento final con imágenes en primeros planos de cientos de disparos con una ametralladora que maneja Rambo, además del uso de bombas y enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos y armas de fuego. Se unen a ellos los grupos rebeldes de la región, resultando una lucha sangrienta donde consiguen la victoria; finalmente, Rambo mata al líder de una puñalada en el estómago. Con estos hechos también acaba la lucha interna de Rambo, quien decide volver a los EEUU, y se lo ve entrando al rancho de su padre;

**TERCERO:** Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan “violencia excesiva” -Art. 1º-, concepto definido en dicho cuerpo normativo como “*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*” -Art. 2º Lit. a)-;

**CUARTO:** Que, el Art. 19º N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

**SEXTO:** Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica<sup>1</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**SÉPTIMO:** Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero del presente acuerdo, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de atrocidades de todo tipo -torturas, masacres, mutilaciones, desmembramientos, decapitaciones-, amén de violentos abusos cometidos en contra de personas indefensas; se destacan, especialmente, las siguientes secuencias: a) (18:19:50-18:20:34 Hrs.) Inicio del *film* con imágenes de la situación social que ha generado el régimen militar y la guerra civil; personas asesinadas, niños golpeados, mujeres llorando; b) (18:21:10 - 18:22:31 Hrs.) Grupo de civiles obligado a caminar sobre bombas y luego fusilados los sobrevivientes; c) (18:38:36-18:39:39 Hrs.) Enfrentamiento entre *Rambo* y los piratas del río, el que concluye con la ejecución de éstos últimos; d) (18:46:32-18:49:22 Hrs.) Masacre en un poblado en que los habitantes, hombres, mujeres y niños, son bombardeados, golpeados, fusilados y quemados vivos; e) (19:11:09-19:13:27 Hrs.) Soldados obligan a un grupo de civiles a correr sobre un campo minado. *Rambo* mata a los militares con flechas y amenaza a uno de los mercenarios; f) (19:19:43-19:21:23 Hrs.) Un grupo de mujeres es abusado por una turba de soldados, además de un niño que es entregado al líder de los guerrilleros para el mismo fin; g) (19:23:14-9:24:08 Hrs.) Protagonista evita la violación de una mujer rompiendo la garganta del agresor con sus manos; h) (19:38:23-19:45:05 Hrs.) Enfrentamiento final en que el protagonista, con una ametralladora, da muerte al ejército enemigo, ayudado por los mercenarios. Cabe destacar que en dicha secuencia abundan decapitaciones, desmembramientos a resultas de las balas y las explosiones, además de encuentros cuerpo a cuerpo con cuchillos;

**OCTAVO:** Que, la crudeza y explicitud de las secuencias indicadas en los Considerandos Segundo y Séptimo de esta resolución permiten concluir que la película “*Rambo IV, Regreso al Infierno*” entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -según la literatura especializada existente sobre la materia<sup>2</sup>-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en

---

<sup>1</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>2</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

formación-según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema<sup>3</sup>-; todo lo cual puede comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º en relación al Art. 2º Lit. a) de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión, que no es más que una explicitación del bien jurídico protegido a través del Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, la permisionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) por la emisión de la película “*El efecto Mariposa*”, condenada al pago de una multa de 120 (ciento veinte Unidades Tributarias Mensuales”, en sesión de fecha 8 de Julio de 2013 y b) por la emisión de la película “*El efecto Mariposa*”, condenada al pago de una multa de 120 (ciento veinte Unidades Tributarias Mensuales”, en sesión de fecha 23 de Diciembre de 2013, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó imponer la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la película “*Rambo IV, Regreso al Infierno*”, el día 17 de marzo de 2014, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de violencia excesiva no apropiadas para ser visionadas por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

## **2. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, Y CON ELLO DEL ARTICULO 1º DE LA**

---

<sup>3</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELICULA “HARD CANDY”, EL DÍA 29 DE MARZO DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-518-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso P13-14-518-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de junio de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de la película “Hard Candy”, el día 29 de marzo de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°401, de 09 de julio de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en Avenida del Valle Sur N°534, comuna de Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 401, de 9 de julio de 2014 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “Cinemax” la película “Hard Candy”, al CNTV respetuosamente digo:*

*En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*

*-I-Antecedentes*

*Con fecha 9 de julio de 2014, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 401, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas*

*Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Cinemax, de la película “Hard Candy” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.*

*En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos en los que predominan la “truculencia y la violencia excesiva”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-14-518-VTR, en adelante el “Informe”) indica que se encuentran en el filme “secuencias representativas que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, y que su exhibición en horario para todo espectador resultaría en una infracción a la norma contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

*-II-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo*

*Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación . Estimamos que el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.*

*Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:*

*“no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”*

*Los Señores Consejeros deben considerar, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR dispone para sus contratantes alternativas de fiscalización que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:*

*1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR*

(www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Hard Candy”, a través de la señal Cinemax. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio. Tal como ocurre con los canales de contenido sexual para adultos (por ejemplo “Canal Playboy”), estos son contratados y en consecuencia transmitidos a petición expresa del contratante. Lo mismo ocurre con todos los canales, pues el contratante solicita un determinado “circuito de canales” y luego puede bloquear o no aquellos que estime procedentes.

Así, la exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, a los padres de los menores eventualmente expuestos.

La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde en primer lugar a los padres.

*En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.*

*Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que VTR ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.*

*Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos.*

*Audiencia de la película “Hard Candy”, exhibida el 29 de marzo de 2014 a las 13:03 horas por la señal Cinemax*

<b>Cinemax</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Total hogares con cable</b>	<b>4-12 Años</b>	<b>13-17 Años</b>
Hard Candy	13:00 hrs	15:00 hrs.	0,7191 %	0,0139 %	0,0021 %

*POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,*

*AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Hard Candy”, emitida el día 29 de marzo de 2014, por la permissionaria VTR Banda Ancha, través de su señal “Cinemax” a partir de las 13:00Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, el film “*Hard Candy*” versa acerca de las peripecias vividas por Heyley Stark, una adolescente de catorce años, que conoce a través de un chat a Jeff Kohlver, un atractivo y moderno fotógrafo de moda, de treinta y dos años. Mantienen una amistad a través de la red durante varias semanas. Para encontrarse un día en un café. Después del flirteo, Heyley decide ir con Jeff a su casa con el pretexto de escuchar un concierto. Sin embargo, ambos se mienten recíprocamente con respecto a sus verdaderas intenciones.

Cuando llegan a casa de Jeff, Heyley le propone posar como modelo para él, de forma similar a los retratos de las niñas que cuelgan en las paredes de su casa. Todo parece ir bien para Jeff hasta que su visión comienza a nublarse y se desmaya hasta perder el conocimiento.

Cuando recupera el conocimiento se encuentra atado a una silla y Heyley le explica que lo drogó y que lo ha estado siguiendo, a sabiendas de que es un pedófilo. Heyley está convencida de que Jeff no tardará en confesarle que no es ella la primera adolescente a quien ha llevado a su casa y, además, está segura de que Jeff sabe lo que le ocurrió a Donna Mauer, otra adolescente local que permanece desaparecida. Jeff niega las acusaciones, pero Heyley encuentra una caja fuerte oculta en la sala, la que contiene una foto de Donna. Jeff niega estar involucrado en la desaparición y trata de escapar pero Heyley lo asfixia con una envoltura de plástico hasta que se desmaya de nuevo.

Jeff se despierta atado a una mesa de acero, con una bolsa de hielo en los genitales y Heyley le informa que lo va a castrar. Después de una larga conversación ella comienza a escribir un correo electrónico a Janelle, la ex novia de Jeff, mientras éste intenta disuadirla con amenazas, negociaciones y un largo alegato de simpatía basado en una historia de los abusos que sufrió de niño; pero Heyley no se conmueve y procede con la operación. Tras su conclusión, sale de la habitación alegando que necesita ducharse. Jeff se desata y comprueba que sus genitales están intactos y sin daños, y que Heyley fingió la castración. Enojado porque ha sido torturado psicológicamente, Jeff busca a Heyley con un bisturí en la mano, pero la ducha está vacía y es empujado por ésta a la tina e inmovilizado mediante una pistola eléctrica.

Al tiempo, Jeff despierta de pie sobre una silla, con las manos atadas y una soga alrededor de su cuello. Heyley revela que ella ha escrito una falsa nota de suicidio en su nombre y le hace una oferta a Jeff: él puede cometer suicidio y Heyley borrará la evidencia de sus crímenes. Si se niega a quitarse la vida, Heyley sacará la silla que lo sostiene a él y expondrá completamente sus secretos. Cuando Heyley regresa, Jeff se libera y la persigue hasta el techo, donde ella se ha llevado la horca. Ella le revela que se ha puesto en contacto con Janelle y que ella está en camino a la casa. Heyley le dice que si no se suicida, ella va a simular haber sido abusada por él.

Finalmente, Jeff confiesa que estuvo implicado en la muerte de Donna Mauer, pero que sólo observaba mientras su cómplice cometió el asesinato. Janelle llega a la casa y Heyley insta a Jeff a suicidarse para evitar la persecución y la cárcel; le recuerda que su oferta sigue sobre la mesa. Jeff, derrotado, permite que Heyley le deslice la soga al cuello sin resistencia. Él

da un paso mortal desde el techo de la casa y muere, por su parte Heyley recoge sus pertenencias y escapa a través del bosque.

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Candy”, se ha podido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (13:51:06 Hrs.) Jeff golpea a Heyley y alcanza la pistola que está sobre la cama, mientras, Heyley escapa y vuelve con un rollo de plástico con el cual asfixia temporalmente a Jeff, hasta que este suelta el arma; b) (14:01:30 Hrs.) Heyley realiza el procedimiento quirúrgico de castración a Jeff que se inicia con el afeitado de la zona genital. No se observan imágenes explícitas respecto a su zona genital y el procedimiento. Heyley ordena el lugar y le pone una bolsa de hielo en los genitales para anestesiarlo; c) (14:14:24 Hrs.) Heyley realiza el procedimiento de castración, aunque Jeff le ruega y suplica que no lo haga; d) (14:29:40 Hrs.) Jeff se libera de las amarras y se da cuenta que en sus genitales tiene puesto una pinza de papeles, y que no ha sido castrado. Toma el bisturí y busca a Heyley en la ducha, pero ella lo empuja y él cae a la tina con agua donde Heyley lo inmoviliza con un aparato eléctrico; e) (14:46:14 Hrs.) Heyley incita a Jeff a suicidarse y le explica que ella quiere vengar con su muerte a las niñas que él ha abusado y matado; f) (14:50:50 Hrs.) Heyley pone la soga en el cuello de Jeff y este se lanza desde el techo de la casa.

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable suponer se encuentren expuestos a

semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**OCTAVO:** Que, la película “*Hard Candy*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 16 de mayo de 2007, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**NOVENO:** Que, la película “*Hard Candy*” fue exhibida, a través de la señal “*Cinemax*”, el día 29 de marzo de 2014, a partir de las 13:00Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, por el operador VTR Banda Ancha S.A.;

**DÉCIMO :** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO :** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión

concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*<sup>4</sup>

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>5</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

---

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>5</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

**DÉCIMO OCTAVO :** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, el Art.1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de la señal “*Cinemax*”, de la película “*Hard Candy*”, el día 29 de marzo de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

3. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, Y CON ELLO EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELICULA “EL RESCATE”, EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-703-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso P13-14-703-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de junio de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “El Rescate”, el día 15 de abril de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°402, de 09 de julio de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Gladys Fuentes Espinosa, abogada, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Roberto Muñoz Laporte, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N° 111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°402, de 9 de julio de 2014, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 402, de 9 de julio de 2014 (“Ord. N°402/2014” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 17 de julio de 2014, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se*

*configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal “TCM”, la película “El Rescate”, el día 15 de abril de 2014, en “horario para todo espectador” no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.*

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES.**

*Mediante Oficio Ordinario N°402, de 9 de julio de 2014, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “El Rescate”.*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida serie, a través de la señal “TCM”, el día 15 de abril de 2014, en “horario para todo espectador” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Multimedia Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal TCM, de la película “El Rescate”, el día 15 de abril de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad.”*

## **II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.**

### **1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.**

*(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del iuspuniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del iuspuniendi propio del Estado;*

*10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

*11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)*

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran*

*los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*(iii) Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del iuspuniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

*2. Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

*- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

*- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

*(a)TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la película “El Rescate” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del iuspuniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:*

*(i)TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*(ii)TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas*

para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “bloqueo de canales” y mediante el sistema “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca de la funcionalidad de “bloqueo de canales”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen

[https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2046](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2046)

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen

[https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2048/related/1](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1)

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen

[https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2048#gs=eyJndWlkZUIEjjo1NywicXVlc3Rpb25JRCI6NCwicmVzcG9uc2VJRCI6NCwiZ3VpZGVtZXNzaW9uIjoiWGs1MWJlUWmwiLCJzZXNzaW9uSUQjOiJJcmpfX1NabCJ9](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048#gs=eyJndWlkZUIEjjo1NywicXVlc3Rpb25JRCI6NCwicmVzcG9uc2VJRCI6NCwiZ3VpZGVtZXNzaW9uIjoiWGs1MWJlUWmwiLCJzZXNzaW9uSUQjOiJJcmpfX1NabCJ9)

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que estas posibilidades, especialmente implementadas por TEC, no las tienen otras operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “TCM” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “TCM” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “TCM”. De esta manera, la ubicación de “TCM” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “TCM” corresponde a la frecuencia N° 603). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al

marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

*“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)*

*Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del*

*Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 402/2014” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del iuspuniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nullapoena sine culpa).*

*(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas*

*capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "TCM". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, consiente en contratar, de manera planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "TCM" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

3. *En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

**POR TANTO,**

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°402, de 9 de julio de 2014, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 06 de noviembre de 2012 en la notaría pública de Santiago de don Humberto SantelicesNarducci, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.*

*SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos; sin perjuicio de lo anterior, por este acto, confiero poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión señor Felipe Sobarzo Vilches, de mi mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Rescate”, emitida el día 15 de abril de 2014, por la permisionaria Telefónica Multimedia Chile, través de su señal “TCM” a partir de las 19:22 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, el film “El Rescate” versa acerca del secuestro de Sean, hijo único de Tom Mollen, un millonario dueño de una línea aérea. A cambio de devolverle a su hijo los delincuentes exigen a Mollen pagar 2 millones de dólares, a lo que éste accede; pero, en el intercambio del dinero Mollen

advierde que el trato no se va a producir en los términos acordados y, tras una persecución, uno de los bandidos cae abatido.

Ante la inseguridad que le ha provocado su encuentro con los raptos, Mollen, haciendo una arriesgada apuesta, acude a un noticiero para ofrecer una recompensa a quien le entregue al o los captores. Entonces, el cerebro de los raptos -un policía- decide aprovecharse de su calidad de oficial y agente y cambia el plan, mata a sus cómplices y crea una escena para hacer creer que él ha encontrado al niño y matado a los culpables en defensa propia. Con ello se convierte en héroe y acude a casa del potentado a cobrar la recompensa -que a estas alturas asciende a 4 millones de dólares- pero Sean, al escuchar su voz reconoce a su raptor y se orina y Mollen advierde así la confabulación de que ha sido víctima.

El secuestrador, al advertir que ha quedado en descubierto, se descubre y toma a Mollen consigo, para cobrar directamente el dinero en el banco. Ya en el banco se escucha a través del radiotransmisor del oficial -y secuestrador a la vez- una orden a las unidades, para que lo capturen; así, a poco se verá enfrentado a los policías y a Mollen. Finalmente, al cabo de una balacera, muere el raptor.

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “*El Rescate*”, se ha podido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 20:33:31 Hrs.: secuencia en que el menor secuestrado aparece atado en una cama, con una cinta adhesiva en los ojos, pidiendo comida; b) 20:54:46 Hrs.: conversación telefónica entre el secuestrador y el padre del niño, durante la cual, ante la negativa de pagar el rescate, el secuestrador dispara su arma, para hacer creer que habría dado muerte al niño; c) 20:55:47 Hrs.: la madre culpa a su marido por la presunta muerte del menor, insultándolo y golpeándolo, desesperadamente; d) 20:59:46 Hrs.: el líder de los secuestradores da muerte a sus cómplices; e) 21:24:56 Hrs.: el secuestrador, luego de disparar en contra de dos policías, es atacado por el protagonista, quien le propina una violenta golpiza en plena calle, siendo atropellado por un vehículo; f) 21:26:05 Hrs.: el protagonista balea al secuestrador, en una tensa situación, en que la policía los tiene rodeados y conmina a ambos a someterse, que se encuentran cubiertos de sangre a resultas de las heridas sufridas en la pelea anterior;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por

el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**OCTAVO:** Que, la película “*El Rescate*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 16 de diciembre de 1996, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**NOVENO:** Que, la película “*El Rescate*” fue exhibida, a través de la señal “TCM”, el día 15 de abril de 2014, a partir de las 19:22Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, por el operador Telefónica Empresas Chile S. A.;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el

ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*<sup>6</sup>

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>7</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser*

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>7</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>8</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>9</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>10</sup>;

**DECIMO NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>11</sup>; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”<sup>12</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las

---

<sup>8</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>9</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>10</sup>Cfr. *Ibid.*, p.393

<sup>11</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>12</sup>*Ibid.*, p.98

Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>13</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*<sup>14</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como *“para mayores de 18 años”*, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la

---

<sup>13</sup>Ibíd, p.127.

<sup>14</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “TCM”, de la película “*El Rescate*”, el día 15 de abril de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1024-CANAL 13; DENUNCIAS NRS.16144-16145-16144-16145-16146-16147-16148-16149-16150-16151-6152-16153-16154-16155-16157-16158-16159 -16161-16162-16165-16166-16167-16168-16169-16170-16171-16172-16173-16174-16177-16178-16179-16180-16183-16184-16185-16186-16187-16188-16189-16190-16191-16193-16194-16195-16196-16197-16199-16201-16202-16204-16205-16207-16208-16209-16210-16211-16212-16213-16214-16218-16219-16221-16222-16223-16224-16225-16227-16228-16229-16230-16231-16232-16233-16234-16235-16236-16237-16238-16246-16254-16262-16263-16264-16265-16267-16268-16269-16271-16272-16273-16275-16276-16278-16279-16280-16282-16283-16284-16285-16286-16291-16292-16293-16294-16295-16296-16297-16298-16299-16300-16302-16304-16307-16308-16309-16310-16311-16312-16313-16314-16316-16317-16318-16320-16322-16323-16324-16325-16326-16328-16329-16330-16331-16332-16333-16334-16335-16336-16337-16339-16341-16342-16343-16344-16345-16348-16349-16350-16351-16353-16355-16356-16357-16358-16359-16361-16362-16363-16364-16379-16380-16382-16384-16385-16386-16387-16390-16391-16392-16395-16397-16398-16399-16400-16401-16402-16404-16405-16407-16412-16413-16414-16415-16417-16420-16424-16425-**

16426-16427-16433-16436-16441-16442-16444-16445-16447-16448-16449-16452-16453-16454-16455-16456-16457-16458-16459-16460-16461-16462-16464-16465-16467-16470-16471-16472-16473-16478-16479-16480-16482-16484-16485-16486-16487-16489-16490-16492-16493-16494-16495-16496-16499-16500-16501-16505-16506-16507-16508-16510-16511-16514-16515-16518-16521-16529-16537-16538-16539, TODAS DE 2014).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1024-Canal13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 7 de julio de 2014, acogiendo las denuncias ingresadas vía electrónica Nrs.16144-16145-16146-16147-16148-16149-16150-16151-16152-16153-16154-16155-16157-16158-16159-16161-16162-16165-16166-16167-16168-16169-16170-16171-16172-16173-16174-16177-16178-16179-16180-16183-16184-16185-16186-16187-16188-16189-16190-16191-16193-16194-16195-16196-16197-16199-16201-16202-16204-16205-16207-16208-16209-16210-16211-16212-16213-16214-16218-16219-16221-16222-16223-16224-16225-16227-16228-16229-16230-16231-16232-16233-16234-16235-16236-16237-16238-16246-16254-16262-16263-16264-16265-16267-16268-16269-16271-16272-16273-16275-16276-16278-16279-16280-16282-16283-16284-16285-16286-16291-16292-16293-16294-16295-16296-16297-16298-16299-16300-16302-16304-16307-16308-16309-16310-16311-16312-16313-16314-16316-16317-16318-16320-16322-16323-16324-16325-16326-16328-16329-16330-16331-16332-16333-16334-16335-16336-16337-16339-16341-16342-16343-16344-16345-16348-16349-16350-16351-16353-16355-16356-16357-16358-16359-16361-16362-16363-16364-16379-16380-16382-16384-16385-16386-16387-16390-16391-16392-16395-16397-16398-16399-16400-16401-16402-16404-16405-16407-16412-16413-16414-16415-16417-16420-16424-16425-16426-16427-16433-16436-16441-16442-16444-16445-16447-16448-16449-16452-16453-16454-16455-16456-16457-16458-16459-16460-16461-16462-16464-16465-16467-16470-16471-16472-16473-16478-16479-16480-16482-16484-16485-16486-16487-16489-16490-16492-16493-16494-16495-16496-16499-16500-16501-16505-16506-16507-16508-16510-16511- 16514-16515-16518-16521-16529-16537-16538-16539, todas de 2014, se acordó formular a Canal 13, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, del programa “Bienvenidos”, emitido el día 17 de junio de 2014, donde habrían sido expresados juicios que vulnerarían la dignidad de la persona y afectarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°422, de 17 de julio de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

*A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 7 de julio del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido en el programa “Bienvenidos”, supuestas imágenes que vulneran la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por las razones expuestas en el referido ordinario.*

*Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:*

*1. “Bienvenidos”, en adelante también el “Programa”, es un Programa misceláneo conducido por TonkaTomicic y Martin Cárcamo, que se exhibe de lunes a viernes principalmente durante la mañana y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, actualidad, cocina, humor, salud, entre otros. Entre los panelistas se encontraban Hugo Valencia, Andres Caniulef y Maria Luisa Cordero.*

*2. En la emisión fiscalizada se abordaron diferentes temas dentro de los cuales fue objeto de análisis el que dice relación con los comentarios de la doctora Maria Luisa Cordero en relación al aspecto físico de dos de los futbolistas de la selección chilena y que participaron en el Mundial de Fútbol Copa 2014.*

*3. Finalizada la nota toman la palabra los conductores y panelistas que se encuentran en el estudio del Programa opinando sobre si los mejores cuerpos están en Chile o en el extranjero. Es en este contexto en que doña Maria Luisa Cordero realiza las declaraciones motivo de la presente formulación de cargos, declaraciones que sorprenden tanto a los panelistas y conductores del programa, como a sus directivos, puesto que la finalidad del espacio era absolutamente la opuesta, es decir, se buscaba destacar el físico de nuestros compatriotas, el cual no tenía nada que envidiar al de otros futbolistas, hecho que se vio truncado por la opinión de la doctora Cordero.*

*4. Al respecto y como defensa a nuestra formulación de cargos, expresamos que la emisión supervisada se trató de un capítulo absolutamente en vivo del Programa en donde en un contexto bastante ameno los conductores y panelistas dan su opinión sobre la nota exhibida minutos antes. Con lo anterior queremos manifestar que el contexto en el cual se realizó la nota fue en un ambiente ameno, festivo y trivial. En ningún caso Canal 13 planeó ni tampoco pudo anticiparse, que doña Maria Luisa Cordero iba a decir las palabras desafortunadas que son materia del presente cargo. De hecho una vez que la señora Cordero termino de dar su opinión, los otros panelistas entregaron comentarios en contra de su opinión e incluso se escucha un sonido de fondo como muestra de desaprobación. No pretendemos justificar de modo alguno la responsabilidad personal que cabe a la panelista, sino que creemos que el eventual reproche que pudiese realizarse a Canal 13 debe ser puesto dentro de un*

contexto que permita evaluar su gravedad para efectos de configurar un eventual ilícito televisivo. Canal 13, luego de este impasse, de los dichos de la Doctora Cordero no volvió a retomar los comentarios expresados por la doctora Cordero respecto de Alexis Sánchez y Arturo Vidal, es decir, por lo tanto, no existió en modo alguno por parte de Canal 13 en insistir en generar debate con las expresiones tan desafortunadas, pues se entendió que el sólo volver a retomar el tema podía generar mayores inconvenientes.

5. Una vez concluido el Programa, se realizó una reunión de pauta, en la cual se acordó con la propia panelista debía ser quien diera las disculpas públicas a los televidentes por sus expresiones proferidas en la emisión del Programa del día inmediatamente siguiente. De hecho, ese era el acuerdo y como consecuencia de ello, la panelista dio las respectivas disculpas, las cuales estimamos que generaron un nuevo problema, pues la idea era dar disculpas públicas de manera simple, sincera y en el mismo Programa en que las profirió y no recurrir a su condición de descendiente española para reconocer que había cometido un error. Como la citada panelista había cometido ya dos declaraciones desafortunadas, su propia conducta generó una nueva reunión donde se acordó su salida del Programa y de Canal 13.

6. Canal 13, quiere insistir que intentamos de buena fe entregar disculpas públicas a los televidentes, de hecho la propia panelista Maria Luisa Cordero lo manifiesta de manera expresa en su declaración televisada en el programa “Bienvenidos” del día miércoles 18 de junio de 2014: “... ustedes saben que las opiniones de cada uno son de cada uno, esto no representan la opinión del canal donde yo trabajo, me tienen que soportar, creo que metí las patas ayer...”. Canal 13 hizo lo posible para reparar el eventual daño que pudo haber causado las expresiones referidas, es más, sus dichos en ningún momento fueron amparadas por Canal 13 ni tampoco por el resto de las personas que conforman el equipo del Programa. Ni la primera expresión dada por la doctora Cordero ni tampoco las disculpas públicas fueron determinadas en cuanto a su contenido por Canal 13, sino que fueron dadas por una persona adulta, profesional de la medicina, con criterio formado. Lo anterior, se ve probado por el hecho de que a los pocos días de dichas expresiones, se informó a través de distintos medios de comunicación social que Canal 13 terminaba anticipadamente su vínculo contractual. De hecho el motivo de dicha terminación fue consecuencia de las expresiones vertidas en el Programa, lo cual fue afirmado por diversos medios de comunicación e incluso por ella misma en algunos medios.

7. Aprovechamos esta instancia para reafirmar una vez más nuestras sinceras y absolutas disculpas a los televidentes por las expresiones referidas por un ex panelista del Programa. Canal 13 tienen un compromiso intacto y duradero con la promoción de los derechos fundamentales de las personas y continuará realizando los esfuerzos que sean necesarios para promover cualquier medida que favorezca a erradicar cualquier clase de discriminación. Respecto de las emisiones objeto de reproche.

8. Los dichos de Maria Luisa Cordero, por muy desafortunados que pudieran ser en el contexto de un Programa matinal, no tienen por objeto constituirse en un modelo o parámetro objetivo para seguir, ni constituye un referente infantil al que los niños pudieran pretender imitar. No se trata de una persona o personaje ficticio que llame la atención de los menores en términos tales, que exista el peligro de que ellos imiten su conducta.

9. No basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes o locuciones puedan parecer fuera de uso común en el lenguaje televisivo, para ser calificadas per se como ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción) que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1 inciso tercero de la Ley N° 18.838.

10. A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que: “no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretende proteger a los niños y la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”. En consecuencia, no se configura el ilícito denominado “inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, ni ha sido definido éste por el Consejo, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos reprochados.

11. La ley no fue elaborada para regular casos particulares. Las personas que formularon las denuncias son dignas de felicitar por el sano contexto en que han educado a sus hijos, un ambiente en el cual no ha escuchado palabras racistas, y en tal contexto, puede ser legítimo que le perturbe la frase emitida por Maria Luisa Cordero. Sin embargo para mantener un ambiente sano y libre de palabras que pudieran estimarse no adecuadas para un menor de edad, es responsabilidad de los padres evitar que el niño acceda a un sin número de contenidos televisivos en el horario que sea. Sobre todo si consideramos que el Programa conforme a las normas que regulan las emisiones de los medios de comunicación, debe ser visionado bajo “responsabilidad compartida”, lo que impide que sea recepcionado en los hogares como un Programa para todo espectador, haciendo participe a la familia en lo que a la presencia de menores sin compañía respecta. Nos cuenta entender que los dichos de la doctora Cordero, por desafortunados que sean, puedan llegar determinar el carácter y formación de la juventud y la niñez, pues a pesar de su horario se trató de una sección del Programa dirigida a un público adulto no obstante su transmisión en horario matinal. Es evidente que la argumentación dada, no pretende atribuir exclusiva responsabilidad a los padres, de contenidos que son emitidos por la concesionaria, sino instar al Consejo a que pondere de modo adecuado aquellos contenidos que catalogará de ilícitos de acuerdo a lo prescrito en la norma.

*Falta de afectación del bien jurídico protegido.*

12. *Nos cuenta entender como un material audiovisual que dura sólo un par de segundos pueden afectar negativamente el proceso de formación de los menores. Lo expresado por el Consejo constituye una presunción basada en el exclusivo criterio del Consejo, que adelanta juicios de valor en torno a la reacción o forma en que el contenido televisivo será internalizado por los menores, asumiendo que los dichos serán lesivos a una formación, que por lo demás, contempla etapas. En efecto, no se deduce de ninguna sección de la Ley N° 18.838 ni de la estructura de los ilícitos, que éste no necesite afectar un contenido normativo de modo concreto y baste con la mera acción para configurarlo. Ello contraría normas del derecho sancionador, que no pueden soslayarse. Debe exponerse al menos, de qué modo las imágenes han dañado a los niños que hubieren presenciado el Programa conforme a la denuncia formulada.*

13. *Antes bien, tales bienes jurídicos se estiman vulnerados per se, es decir, se presumen vulnerados por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo en base a criterios subjetivos e indeterminados, aludiendo a que las escenas tienen una potencialidad de influir negativamente, y sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento. Por último, y dentro de lo que se califica como “horario todo espectador” encontramos una diversidad enorme de programas cuya emisión en dicho horario es perfectamente lícita al no encontrarse dentro de los tipo prohibidos. En este contexto, cabe considerar además, que los criterios de madurez y responsabilidad del público menor de edad han evolucionado durante los últimos 20 años por lo cual, la posibilidad de afectar la formación de estos últimos con la emisión de locuciones como las reprochadas es altamente improbable.*

14. *En consecuencia, el principio de observancia de la formación espiritual e intelectual de niñez y juventud no pudo verse afectado, toda vez que las escenas reprochadas, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores. En efecto el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de los cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves y sin mayor gravedad o importancia, y por ende y sin duda, constituye una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de escenas como las cuestionadas alguna conclusión que condiciones negativamente su formación futura.*

15. *No existen ni se proporcionan antecedentes empíricos y ciertos más allá de una simple posibilidad o suposición que permitan concluir que la emisión de las imágenes reprochadas y el hecho de haber sido vistas por algún menor, puedan modificar o afectar su proceso de desarrollo o formación. En síntesis, no*

*consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que efectivamente se causó un daño y que ese daño consecuencia directa de la emisión de las imágenes del Programa, cuyas escenas guardan relación con un contexto claro y que bajo ningún respecto se presentan como imitables, las conductas negativas de la panelista Maria Luisa Cordero.*

16. *En consecuencia no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias - ilícito sin contenido descriptivo sino enunciativo-, si éstas se ajustan a la normativa vigente, sin vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley, tomando todos los resguardos a efectos de que determinados contenidos puedan ser transmitidos en horario para todo espectador y complementada de escenas que, a mayor abundamiento, vienen a reprochar o refrenas una conducta per se antijurídica.*

17. *También es importante destacar que la duración total del material, respecto del cual se nos formula cargo es esencialmente breve, pues sólo tuvo una duración total de un minuto y cuarenta y nueve segundos, lo cual para “Bienvenidos” es particularmente no extenso en su exhibición, versus la duración total del Programa que es de 267 minutos diarios aproximadamente.*

18. *Hacemos también presente que el Programa durante los últimos doce meses, no se le ha formulado sanción alguna en contra de ésta por exhibir contenidos que se estimen que vulneran la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de los menores de edad, con lo cual se manifiesta de manera patente la buena labor editorial por parte de mi representada y que por lo tanto la presente formulación de cargo sólo obedece a un caso puntual.*

*De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 S.A. de los cargos formulados.; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objetado corresponde a la emisión del programa “Bienvenidos”, efectuada el día 17 de junio de 2014.

*“Bienvenidos” es un programa misceláneo conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, secundados por los panelistas, según tema, Hugo Valencia, Andrés Caniulef y María Luisa Cordero; es emitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 12:30 Hrs.;*

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa “Bienvenidos” fiscalizada en autos fue presentada una nota periodística -de unos 8 minutos de extensión- relativa al aspecto físico de algunos futbolistas participantes en el Mundial de Fútbol 2014, en la cual se muestran imágenes de los aludidos y, entre ellos de los chilenos Alexis Sánchez y Arturo Vidal-, respecto de los cuales aparecen opinando mujeres de la farándula y el espectáculo.

Finalizada la nota, tomaron la palabra los conductores y panelistas presentes; así, el periodista Hugo Valencia le consultó a la doctora María

Luisa Cordero, si en su opinión los mejores cuerpos se encuentran en Chile o en el extranjero, a lo que la interpelada contestó, suscitándose el diálogo que queda transcrito a continuación:

*Dra. Cordero: “Los mejores cuerpos; yo pienso que ha trabajado muy bien su cuerpo Alexis Sánchez; él es feísimo, es horroroso, es horrible, es un indio horroroso, y el otro Vidal es horroroso y penca y engreído, así que...”-se escuchan chicharras reprobatorias de los comentarios-;*

*Hugo Valencia: “Es una belleza autóctona y yo creo que a muchas chiquillas les gusta Alexis Sánchez y si hablamos de ‘calugas’ Tonka, yo creo que su símil extranjero vendría a ser Cristiano Ronaldo; no sé si están de acuerdo conmigo”.*

Mientras la doctora Cordero expresa sus comentarios, se escuchan algunos comentarios contrarios de los otros panelistas, en tanto es perceptible, de fondo, un sonido de chicharra; la intervención de Hugo Valencia genera risas. La referencia hecha a Cristiano Ronaldo es aprovechada por la doctora Cordero para referirse a las supuestas cirugías que él se habría realizado, lo que es comentado por el panel. A continuación, los miembros del programa continuaron analizando las características físicas de distintos futbolistas extranjeros y nacionales, lo cual fue ilustrado por imágenes de los aludidos, sin que fueran repetidas o expresadas nuevas opiniones acerca de Alexis Sánchez por la doctora Cordero.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a *la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. *En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la*

*inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>15</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, la doctrina especializada advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>16</sup>.

**OCTAVO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 4.6 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 2.7% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 3.5% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**NOVENO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, si bien, la utilización del término “*indio*” no constituye en sí misma una ofensa, ella entraña una connotación dañosa para la dignidad del afectado, cuando, como en el caso de la especie, es utilizada en forma despectiva en un discurso dotado de un perceptible sesgo racista. Es que, como indica la doctrina, en tales casos, la discriminación verbal representa una agresión, puesto que con su práctica se violan derechos de la persona agredida<sup>17</sup>; lo cual no puede entrañar sino una vulneración de la dignidad de la afectada, y con ello, una flagrante inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado previamente, el trato denigrante y sobre todo discriminatorio dado a don Alexis Sanchez -al calificarlo de *indio horroroso*-, basado en prejuicios de carácter racial, pone, también, en entredicho valores esenciales del sistema democrático, como lo son el respeto a la dignidad de las personas y la proscripción de cualquier forma de discriminación arbitraria entre las personas, importando la internalización del desvalor que tal prejuicio representa, en el acervo

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>16</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006, p. 181

<sup>17</sup>Discurso & Sociedad, Sergio Aedo y Miguel Farías, Etnofaulismos, coprolalia, representaciones y estrategias discriminatorias: el caso del discurso chileno antiperuano, 2009, pág. 379.

personal de los menores telespectadores, un riesgo de daño a su proceso de desarrollo personal, infringiendo así, con ello, la concesionaria el deber a ella impuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, en lo que al permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el criterio temporal alegado por la concesionaria, respecto a la breve duración o la extensión de contenidos que pudieran atentar contra el *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, no constituye un elemento del tipo infraccional que deba concurrir para su plena configuración, por lo que serán desestimadas todas las alegaciones formuladas en el párrafo 12° de sus descargos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838.-, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, de contenidos que atenten en contra de la dignidad de las personas, o que puedan afectar negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, por lo que serán desechadas las alegaciones formuladas en contrario;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, serán desestimadas todas aquellas defensas expuestas en su párrafos 9° y 12°, relativas al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, toda vez que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la traslación de la responsabilidad del visionado de los contenidos reprochados a los padres de los menores, como pretende la concesionaria en el párrafo 11° de sus descargos, carece de todo asidero, ya que, en primer lugar, el deber de *funcionar correctamente*, es de cargo de la concesionaria, , conforme dispone el artículo 1° de la ley 18.838, y en segundo lugar, el artículo 13° de la precitada ley hace recaer sobre aquella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, máxime de no existir disposición alguna en la ley, que confiera algún grado de responsabilidad a los padres al respecto, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el reconocimiento expreso de la falta, como también la reparación del mal causado, mediante las medidas tomadas por la

concesionaria, si bien no la exoneran de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a Canal 13, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la precitada ley, mediante la emisión, , del programa “Bienvenidos”, efectuada el día 17 de Junio de 2014, en “*horario para todo espectador*”, donde fueron expresados juicios que vulneran la dignidad de la persona y afectan la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, EL DÍA 03 DE MAYO DE 2014, (INFORME DE CASO A00-14-774-CHILEVISIÓN; DENUNCIAS Nrs. 15891-15892-15893-15894-15895-15896-15897-15898-15899-15900-15901-15902-15903-15904-15905-15906-15907-15908-15909-15910-15911-15912-15913-15914-15915-15916-15917-15918-15919-15920-15921-15922-15923-15925-15926-15927-15928-15929-15930-15931-15932-15933-15934-15935-15936-15937-15939-15940-15941-15942-15943-15949-15951-15953-15955-15959-15961-15962-15966-15969-15970, TODAS DE 2014).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs.15891-15892-15893-15894-15895-15896-15897-15898-15899-15900-15901-15902-15903-15904-15905-15906-15907-15908-15909-15910-15911-15912-15913-15914-15915-15916-15917-15918-15919-15920-15921-15922-15923-15925-15926-15927-15928-15929-15930-15931-15932-15933-15934-15935-15936-15937-15939-15940-15941-15942-15943-15949-15951-15953-15955-15959-15961-15962-15966-15969-15970, todas de 2014, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiario “Chilevisión Noticias”, el día 3 de mayo de 2014;
- III. Que de entre las denuncias presentadas, las más representativas rezan como sigue:
  - a. *“Al comienzo del informativo noticiero, “Chilevisión Noticias”, fue emitido un nota en referencia a un suicidio ocurrido en la tarde del*

*día de hoy sábado 3 de Mayo del 2014, en cual se reprodujo más de un video con una fuerte escena de una persona saltando desde una altura superior a los 100 metros del edificio costanera center, se aprecia y escucha claramente a la persona saltando, el momento que cae y el momento en el cual impacta el suelo, escena bastante fuerte para el horario de público en el cual fue transmitida esta escena sobre todo para menores de edad que a esta hora ver la televisión y se encuentran con la fuerte escena, añadiendo a esto la vulneración de la dignidad de la persona que falleció y de la familia por sobre todo de esta.” N° 15892-2014*

- b. “El noticiero realizó una nota sobre el suicidio de una persona en el mall costanera center. En el informe se mostraron videos bajados de youtube del momento preciso de la caída. En algunos cortes se mostraba a la persona cayendo y en otro se mostró la secuencia completa hasta con el sonido del cuerpo azotándose con el suelo. Además se mostraba cómo la gente estaba esperando que el fallecido se lanzara. Los primeros minutos sólo fueron morbo.” N° 15893-2014*
- c. “Un video de una persona intentando y materializando un suicidio a plena luz del día, en el Costanera Center, no debería ser transmitido sin antes un debido análisis de lo que se está exhibiendo, puesto que puede atentar contra la sensibilidad de la audiencia, particularmente en un tema tan delicado. El video fue extraído del portal YouTube para ser exhibido, donde incluso en dicha plataforma fue catalogado para +18 por ser de contenido violento.” N° 15894-2014*
- d. “Me parece insólito que un programa informativo use el suicidio de una persona como un show televisivo, exhibiendo el video de tal evento en reiteradas ocasiones, siendo esta medida innecesaria pues no hay por qué denigrar la dignidad humana exponiendo un episodio de tal magnitud. Dónde queda el respeto para esa familia que acaba de perder de una manera terrible a un ser querido” N° 15895-2014;*

- IV.** Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión del día 3 de mayo de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-774-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias” es el noticiero central de Chilevisión, presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Victoria Walsh;

**SEGUNDO:** Que, en su emisión del día 3 de mayo de 2014, el noticiero “*Chilevisión Noticias*” comenzó con la conductora informando acerca del suicidio de una persona de sexo masculino en el centro comercial Costanera Center. El hombre -según lo relatado en el noticiero- se habría lanzado desde una altura de 105 metros, del edificio hacia la calle. Durante el desarrollo de la nota fue exhibido un video aficionado, que fue utilizado como apoyo para describir el suceso y fueron expuestos relatos y reacciones de testigos presenciales del hecho y de algunos funcionarios.

La nota periodística relativa al suceso se estructura de la siguiente manera:

### **1. Descripción y antecedentes del hecho y entrevista a testigos**

La voz en off de la nota periodística relata cómo habría sucedido el hecho mientras son expuestas imágenes de un video aficionado, que registra el momento en que el hombre se lanza hacia la calle desde uno de los pisos del centro comercial. Durante la exhibición del video es posible advertir las palabras de la persona que se encuentra grabando quien señala: “*ya pohweón*”. En las imágenes del video se observan los momentos previos al suceso, reacciones de los testigos y el instante en el cual el hombre se lanza desde el edificio, desde una perspectiva lejana. La acción suicida es enmarcada en un círculo por el programa a través de un efecto de post producción. Durante la nota dicho video se expone varias veces, pero sin la enmarcación de la imagen de la caída libre del hombre.

Además, son entrevistados testigos presenciales del hecho y se entregan antecedentes relativos al suceso y a la identificación del suicida.

### **2. Entrevista a funcionarios**

Es entrevistado el mayor de Carabineros, don Eduardo Yuseff, de la 19° Comisaria de Providencia, y el sub Comisario de la Brigada de Homicidios, de la PDI, don Raúl Ulloa, quienes indican que el hombre habría portado un lienzo con la consigna “*paz y amor*” y que sus últimas palabras fueron, que estaba contra el sistema capitalista y paz y amor.

### **3. Referencia a la falta de seguridad para las personas en el centro comercial *Costanera Center* y término de la nota**

Hacia el final de la nota, es abordado el tema de la seguridad en el centro comercial, a través de comentarios de la voz en off y de testimonios de testigos, que realizan observaciones y plantean sus cuestionamientos acerca de las medidas de seguridad del mall. A partir de ello, la voz en off se refiere a otros sucesos similares ocurridos en el mismo centro comercial, lo cual es apoyado, en la nota, por imágenes fotográficas difusas y lejanas de tales hechos. Luego, la nota se refiere a un comunicado emitido por el centro comercial, posterior al hecho suicida, en el cual la administración de dicho lugar señala haber prestado toda la ayuda necesaria.

Finaliza la nota con una referencia de la voz en off que indica que se trató de un suicidio de alto impacto, que acabo con la vida de un hombre cuyas últimas palabras habrían sido “paz y amor”.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta la *dignidad* de las personas;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>18</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan *truculencia*; y que el artículo 2° del precitado cuerpo reglamentario define *truculencia* como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”;

**OCTAVO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva precedentemente citada, lleva a concluir que, si bien el hecho mismo del suicidio era, sin duda, un hecho noticioso, lo exhibido a su respecto por la denunciada, en la emisión fiscalizada, excedió con largueza su mera comunicación como noticia, destacándose la nota, por el contrario, por su espectacularidad. Se trató de una nota desproporcionadamente extensa; la caída del suicida fue exhibida innecesariamente e incluso repetida; todo lo cual hace que la nota

---

<sup>18</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

controlada constituya un abuso del horror propio de la situación, por lo que, en justicia, puede ser considerada truculenta. Una tal exposición del hecho suicida ignoró la dignidad inmanente a la persona de su protagonista, que lo hacía acreedor al máximo respeto, también en tal crucial momento. Así, la concatenación de los excesos referidos constituye una vulneración a la dignidad del suicida y de sus deudos, y con ello una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - artículo 1º de la Ley 18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias”, el día 3 de mayo de 2014, en el que en una extensa nota fue tratado el suicidio de una persona de sexo masculino en el edificio Costanera-Center, vulnerándose la dignidad del suicida y de sus deudos, y con ello al Art.1º de la Ley N° 18.838. Los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y María Elena Hermosilla estimaron que la denunciada habría incurrido, además, en sensacionalismo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “SÁLVESE QUIEN PUEDA (SQP)”, EL DÍA 6 DE MAYO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-783-CHILEVISIÓN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N° 15.967/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Sálvese Quien Pueda SQP”, el día 6 de mayo de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En horario de protección al menor se muestra en más de una ocasión una pelea de mujeres donde se nota claramente violencia excesiva, sin justificación sólo por morbo dejando ver la carencia de fundamentos por el cual muestran estas imágenes. Asumo mi responsabilidad de estar viendo este programa pero ellos olvidan horario protección al menor, y además es un programa liviano donde no se debe mostrar violencia, esto no es en la mira ni algún otro programa de investigación de hechos violentos o de delitos.”* N° 15.967/2014;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 6 de mayo de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-783-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “SQP” es un programa de conversación sobre la farándula nacional, que se emite de lunes a viernes entre las 11:00 y 13:30 horas, por las pantallas de Chilevisión. La conducción de la emisión supervisada estuvo de cargo de Cristián Sánchez, secundado por Francisca Merino y Juan Pablo Queraltó, entre otros. Cada una de sus emisiones se estructura sobre la base de segmentos que abordan distintos temas, que son presentados a través de una introducción y titulares; la emisión de una nota periodística; y los comentarios del panel;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del día 6 de mayo de 2014, del programa “SQP”, esto es, la fiscalizada en autos, fue tratado un conflicto entre dos mujeres conocidas en el ambiente de farándula, a saber, Matilde Bonasera y Daniela Cristi, quienes habrían protagonizado una riña en una discoteque de la capital.

El programa exhibe imágenes del conflicto, en las que es posible advertir dos momentos (12:41:33):

- Mientras Matilde Bonasera se encuentra dando una nota al programa ‘SQP’, Daniela Cristi se aproxima para increparla; en tanto Bonasera se retira, Cristi la sigue y le tira el cabello. Las mujeres son separadas mediante la intervención de guardias del centro nocturno y amigos.
- Cuando Matilde Bonasera se dispone a subir a un vehículo y contesta preguntas a un notero de ‘SPQ’ (12:44:50), Daniela Cristi reanuda su asedio, infructuosamente en un principio, pues Bonasera es protegida por dos sujetos; pese a ello, Cristi logra nuevamente tirar del cabello a Bonasera, lo que hace caer a ambas mujeres y a quienes han intentado separarlas.

Las imágenes dan cuenta de tirones de cabello y de, probablemente, interjecciones -inaudibles merced a la utilización del difusor de voz- entre las mujeres; algunas imágenes no son claras, por se trata de una grabación en movimiento; en tanto, en el Generador de Caracteres se puede leer: *“Feroz pelea entre Matilde y Daniela, La violenta madrugada de la farándula”*.

La nota también incluye opiniones de algunos personajes de la farándula, que estaban presentes en el lugar. Además, son incluidas declaraciones de las involucradas, quienes se refieren a los hechos en los siguientes términos:

- Daniela Cristi: *“Nada, la mina rota hace rato que está hablando de mí con el ex pololo de su amigo, cosas que la mina ha hablado muy mal de*

*mí, cachai, y la mina no me conoce, yo jamás he hablado con ella de frente, no nos hemos topado en nada, no tiene por qué hablar de mí”.*

Por su parte, al día siguiente de la riña, Matilde Bonasera comentó los hechos al programa en los siguientes términos:

- Matilde Bonasera: *“Le pido mil disculpas, bueno ella se desubicó y yo me fui a las manos, pido mil disculpas a todos, yo no soy de hacer esas cosas, ni esas roterías, no me interesa hablar más del tema, porque lo vuelvo a repetir, yo no hago farándula”.*

Seguidamente, los integrantes del panel formularon comentarios críticos acerca de la riña, calificando de *lamentable espectáculo* el brindado por las mujeres en conflicto. En dicho contexto un abogado presente en el estudio, consultado sobre los hechos, reprocha la conducta y responde en los siguientes términos: *“Veo que es una pelea de muy mal gusto, de muy mala clase, entre dos mujeres; en verdad es penoso ver esto, pero el mensaje más, que si es delito o no es delito, sea por favor, que las chicas mantengan un decoro básico mínimo, porque ya entre hombres es horrible ver esto y verlo entre dos mujeres, en el suelo, es de verdad penoso [...]”.*

**TERCERO:** Que, el programa objeto de fiscalización en autos marcó un promedio de 5,1 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 2,9% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 0,6 % en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales cuéntase el desarrollo de la personalidad del menor, mediante la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SÉPTIMO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución -vías de hecho entre dos mujeres adultas- representan un modelo de conducta, que entraña una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto su exposición a tales situaciones anómalas termina por familiarizarla

con ellas<sup>19</sup>, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas, atendido el hecho de que su juicio crítico se encuentra en plena formación<sup>20</sup>; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Sálvese Quien Pueda SQP”, el día 6 de mayo de 2014, en el que fue abordada extensamente una reyerta protagonizada por Matilde Bonasera y Daniela Cristi, figuras de la farándula, lo que representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con ello al Art.1º de la Ley N° 18.838. Estuvieron por desechar la denuncia los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y María Elena Hermosilla. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## 7. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°10-A SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 2014.

El Consejo conoció el informe del epígrafe comprensivo de los Informes de Caso: 820/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Cultura Salvaje*”, de Canal 13; 837/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Vigilantes*”, de La Red; 814/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 815/2014 -SOBRE EL SPOT- “*Supermercados Tottus*”, de Canal 13; 816/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 819/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión; 821/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*El Gran Truco*”, de Canal 13; 823/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Generaciones Cruzadas*”, de Canal 13; 824/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 826/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Generaciones Cruzadas*”, de Canal 13;

<sup>19</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>20</sup> En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

829/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Mañaneros”, de La Red;  
831/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;  
838/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Apuesto Por Tí”, de TVN;  
840/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Primer Plano”, de Chilevisión;  
841/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Morandé con Compañía”, de Megavisión;  
842/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Morandé con Compañía”, de Megavisión;  
843/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Morandé con Compañía”, de Megavisión;  
832/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Volver a Amar”, de TVN;  
844/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Buenas Noches”, de Canal 13;  
845/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “UCV Noticias Reportajes”, de UCV;  
y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo el Informe de Caso N° 822/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Generaciones Cruzadas”, de Canal 13; 827/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “La Mañana de Chilevisión”, de Chilevisión; 828/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “Intrusos”, de La Red; 836/2014 -SOBRE EL SPOT- “Papas Air Kryzpo Crunch”, de Chilevisión;

**8. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VICTORIA, IX REGION, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1.426, de fecha 19 de agosto de 2013, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Victoria;
- III. La Resolución Exenta CNTV N°497, de 18 de octubre de 2013, que resuelve el llamado a concurso para la asignación de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Victoria, IX Región, la que además, aprueba las Bases Técnicas del Concurso Público y ordena publicar.
- IV. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 08 y 14 de noviembre de 2013;
- V. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°2.507, de 16 de diciembre de 2013;
- VI. Que por oficio ORD. N°6.965/C, de fecha 29 de julio de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en

continuar con el trámite progresivo de la petición. La evaluación del proyecto concursante es de un 100%; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 8, para la localidad de Victoria, IX Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

Además, se autorizó un plazo de 340 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas más relevantes del proyecto presentado, son las que a continuación se indican:

Canal de Transmisión	Canal 8 (180 - 186 MHz.)
Señal Distintiva	Repite señal XRB - 93.
Potencia Máxima de Video y Audio	5 Watts para emisiones de video y 0,5 Watts para emisiones de audio.
Norma	CCIR-M/NTSC
Tipo Emisión Video	6M00C3FN.
Tipo Emisión Audio	F3E.
Dirección Planta Transmisora	Cerro Pailahueque, localidad de Pailahueque, comuna de Ercilla, IX Región.
Coordenadas Geográficas Planta Transmisora	38° 06' 56" Latitud Sur, 72° 20' 48" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Tipo de Antenas	Arreglo de tres antenas tipo yagi, de cinco elementos c/u de ellas, en un piso, orientadas en los acimuts: 50°, 130° y 210°, con idéntica repartición de potencia.

Ganancia máxima antenas	3,2 dBd en máxima radiación.
Diagrama de radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 50° y 210°.
Pérdidas en la línea y otras	1,8 dB
Altura del centro de radiación	22 metros.
Zona de Servicio	Localidad de Victoria, IX Región, delimitada por el contorno Clase A o donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 69 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	8,1	0,1	1,2	1,3	1,3	0,7	17,2	15,5

#### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO EN KM., PARA CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	2	5	4	4	5	5	2	2

#### V. VARIOS.

- a) Fue acordado solicitar al Departamento de Administración y Finanzas una ficha sobre el personal de Planta, Contrata y a Honorarios del Servicio.
- b) Fue acordado hacer una indagación acerca del estatuto del personal en otros entes estatales autónomos.

Se levantó la sesión a las 15:13 Hrs.